Por valor del fletamiento del mencionado buque por el tiempo espresado en la partida anterior, y satisfecho á D. José Ferrer de este comercio	„ 1,733 32
Por valor de útiles de guerra construidos en esta plaza y remitidos á Veracruz de órden suprema	„ 1,183 37½
Por sueldos abonados al oficial comisionado D. Rafael Crespo, que vino á esta plaza como encargado de la inspeccion de aquellos trabajos de órden suprema	„ 266 22
Por valor de dos libranzas á cargo de la renta del papel sellado en el Estado, y cubiertas á los Sres. D. Joaquin Gutierrez y C.ª de este comercio	„ 2,500 00
TOTAL	$ 13,178 18

RELACION de los útiles de guerra construidos en esta plaza de órden suprema, y remitidos á Veracruz en tres remesas á bordo de los buques nacionales, bergantin goleta "Miguel Nevero," goleta "Anita" y goleta "Rafaela."

Espoletas de número 1	1,000
„ „ 2	1,024
„ „ 3	1,000
„ „ 4	1,843
„ „ 5	558
„ „ 8	1,000
„ „ 9	1,000
„ „ 10	912
„ „ 11	362
„ „ 12	814
„ „ 13	1,000
„ „ 19	138
Saleros del número 20	215
„ „ 24	200
Total espoletas	10,513
Idem saleros	553

NUMERO 39.

(Citado en la página 118.)

SUPRESION DEL SEMINARIO ECLESIASTICO DE CAMPECHE Y ESTABLECIMIENTO DEL INSTITUTO CAMPECHANO.

PABLO GARCIA, gobernador del Estado de Campeche á sus habitantes, sabed.—Que he tenido á bien decretar lo siguiente.

ART. 1.° Se establece en esta capital un colegio de segunda y alta enseñanza, bajo el nombre de *Instituto Campechano*, en el edificio que originariamente fué convento de jesuitas y en que despues ha estado el colegio clerical de San Miguel de Estrada.

ART. 2.° El Instituto Campechano estará bajo la vigilancia del Gobierno del Estado, y bajo su inmediata proteccion y la del Ayuntamiento de esta capital.

ART. 3.° El Instituto tendrá un rector, un vicerector, un administrador de sus rentas y tesorero, un secretario, un bibliotecario, un capellan, un portero y un mozo de servicio; cuyos respectivos oficios serán detallados en el reglamento. Sus dotaciones mensuales seran éstas:

El rector tendrá	$ 40
El vicerector	„ 30
El secretario	„ 25
El bibliotecario	„ 20
El capellan	„ 25
El portero	„ 15
El mozo de servicio	„ 8

El administrador-tesorero tendrá el ocho por ciento de lo que recaude de las rentas de los capitales que administre, y el cinco por ciento de todos los demas fondos que entren en su poder.

ART. 4.° Serán fondos para el sostenimiento del Instituto: 1.° La renta de los capitales que se le destinen. 2.° La cantidad mensual con que ordinariamente contribuya el erario del Estado, y la que cada año le consigne para gastos extraordinarios. 3.° La cantidad mensual con que de sus fondos deberá contribuir el Ayuntamiento de esta capital y los demas Ayuntamientos de las cabeceras de partido. 4.° El impuesto sobre herencias destinado á la instruccion pública y á

bibliotecas. 5.° Las cuotas módicas con que deberán contribuir los alumnos del Instituto, cuya enseñanza no sea gratuita conforme à reglamento. 6.° El producto de las colectas que cada año se harán entre los vecinos del Estado que quieran contribuir al fomento del colegio.

Art. 5.° Los fondos del Instituto entrarán precisamente en poder de su tesorero, y no podrán destinarse á ningun otro objeto, ni distribuirse sino por él y conforme al reglamento.

Art. 6.° Se establecerán por ahora las cátedras siguientes con las dotaciones mensuales que se señalan:

De perfeccion de idioma castellano y principios de retórica y poética.	$	20
De perfeccion de aritmética, de álgebra, geometría elemental y sistemas de pesos y medidas, especialmente el métrico-decimal.....	„	20
De historia, principios de cosmografía y geografía astronómica, física y política.....	„	20
De principios de derecho público en general, y constitucional y mercantil de la República.....	„	20
De dibujo lineal.....	„	20
De teneduría de libros por partida doble y simple, correspondencia mercantil y nociones de establecimientos de crédito.....	„	20
De idioma francés.....	„	20
De idioma inglés.....	„	20
De principios de latin.....	„	20
De composicion y traduccion del latin.....	„	20
De filosofía: psicología, lógica, moral, teodicea é historia de la filosofía.....	„	25
De física elemental.....	„	25
De principios de química y farmacia.....	„	25
De medicina, dos cátedras á 30 pesos cada una.....	„	60
De agrimensura y náutica.....	„	40
De jurisprudencia (con la dotacion que actualmente tiene de sus fondos especiales.)		

Por consiguiente, las cátedras de latin, filosofía, náutica, y jurisprudencia, que se han dado en el colegio de S. Miguel, continuarán dándose en el Instituto; y las de medicina que se han dado fuera de él hace años, serán establecidas en el mismo edificio, sujetándose todas á las disposiciones del reglamento.

Art. 7.° Ademas de los catedráticos propietarios necesarios para el desempeño de todas las cátedras, habrá sustitutos que suplan sus faltas, sin sueldo fijo. El reglamento determinará su número y lo demas que les sea relativo.

Art. 8.° El nombramiento del rector, vicerector, administrador tesorero, secretario, bibliotecario y capellan, corresponde al gobierno del Estado. El de catedráticos propietarios y sustitutos lo hará por esta vez el mismo; pero pasados dos años, toda plaza de éstas que vaque se dará por oposicion. Respecto del catedrático de jurisprudencia se observarán las reglas especiales de la fundacion de

esta cátedra. Los catedráticos no podrán seperarse de sus cátedras ni ser removidos sino conforme al reglamento. El portero y mozo de servicio serán nombrados y removidos al arbitrio del rector del Instituto.

Art. 9.° El Instituto tendrá una biblioteca, un gabinete de física y otro de química. Formarán parte de la primera los libros pertenecientes al colegio de S. Miguel; y así para el contínuo fomento de ésta, como para la creacion paulatina de aquellos, se dictarán en el reglamento las medidas oportunas.

Art. 10. El gobierno del Estado empleará los medios mas eficaces para establecer en el Instituto una cátedra de agricultura teórico-práctica, y otra de física y química aplicadas á las artes y á la industria.

Art. 11. El mismo dictará las medidas conducentes á preparar lo mas pronto posible el edificio en que ha de establecerse el Instituto y expedirá el reglamento de esta ley.

Art. 12. Cuando el clero quiera establecer un seminario para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, el gobierno pondrá á su disposicion, con este solo objeto, la casa conventual conocida por de la Orden Tercera de San Francisco, que existe intramuros de esta capital. Entónces pondrá asimismo á su disposicion, para el uso del seminario, los libros sobre materias eclesiásticas que pertenecieron al colegio de S. Miguel.

Art. 13. En testimonio de la alta consideracion que merecen á la sociedad los que se consagran á la enseñanza pública, será pagada de los fondos del Instituto una pension, igual al sueldo que gozaban en el colegio de S. Miguel, á los que queden sin colocacion y hayan desempeñado alguna cátedra ó cargo del colegio durante veinticinco años. Esta pension será vitalicia si el interesado no obtiene otra cátedra, cargo ó beneficio eclesiástico que le produzca un sueldo ó renta equivalente á la que haya perdido.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Campeche, á los 26 dias del mes de Octubre de 1859.—*P. García.* —*Antonio Lanz y Pimentel*, secretario.

Primer año de exámenes del Instituto Campechano en Noviembre de 1860.

La ley de nacionalizacion de bienes eclesiásticos y supresion de conventos y seminarios, comprendió en sus efectos al antiguo colegio clerical de San Miguel de Estrada. Iniciada ante el Supremo Gobierno nacional por el nuestro la idea de transformar este establecimiento secularizándolo y poniéndolo á la altura del siglo, y benévolamente acogida, debemos á su realizacion la ecsistencia del Instituto.

Al extinguirse el Seminario, tenia las siguientes cátedras y alumnos:

Idioma latino	Mínimos.....	13
	Menores.....	13
Filosofía.....		27
Matemáticas.....		6
Náutica.....		6
Jurisprudencia.....		4
Medicina.....		3

Abierto el registro del Instituto, se inscribieron 92 jóvenes para los cursos de 1860, entre alumnos y cursantes, y establecidas desde Febrero las cátedras bajo el nuevo arreglo, en los ecsámenes de Noviembre se han presentado en

Perfeccion de idioma castellano....	20	alumnos.
Idioma francés	25	
Segundo curso de latin.....	10	
Perfeccion de aritmética.....	19	
Algebra y geometría.....	23	
Segundo curso de filosofia.....	27	
Historia	3	
Química.....	3	
Segundo curso de farmacia.....	1	
Primer curso de náutica.....	1	
Segundo curso de medicina.....	2	
Jurisprudencia	4	

Ademas de estos cursos se empezó uno de dibujo lineal que á causa de no estar suficientemente preparados los alumnos para este estudio, y por carecerse de libros de testo, hubo que suspenderlo; se abrió tambien uno de derecho mercantil y otro de derecho público y constitucional, que asimismo fueron interrumpidos por una enfermedad grave y repentina de su muy digno catedrático el Sr. Dr. D. José María Regil.

NUMERO 40.

(Citado en la página 118.)

PLANTIFICACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE CAMPECHE EL 1.° DE ENERO DE 1860.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 4.ª—Circular.—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente interino de la República que V. E. se sirva informar á este Ministerio de todos los trabajos verificados en ese Estado, á fin de plantear el registro civil en toda la República, especificando los lugares en que están ya establecidas las oficinas y las tarifas que ellas hayan

fijado para el cobro de derechos; y á la vez se servirá V. E. ordenar que se remitan los reglamentos respectivos.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1861.—*J. M. Gaona,* oficial mayor interino.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Campeche.

Gobierno del Estado de Campeche.—Excmo. Sr.—Cumpliendo con lo prevenido en la respetable comunicacion circular espedida por esa secretaría del digno cargo de V. E. con fecha 2 de Marzo próximo pasado, tengo el honor de acompañar un cuaderno impreso en que consta la ley general de 28 de Julio de 1859, que no fué recibida en esta capital hasta principios de Octubre, y el reglamento espedido por este gobierno con fecha 15 de Diciembre del mismo año, de conformidad con el artículo 2.° de la antecitada ley, para establecer el registro civil, así como un número del periódico semioficial titulado "El Espíritu Público," correspondiente al dia 20 de Diciembre del repetido año de 1859, en que verá V. E. la nómina de las municipalidades y de los respectivos jueces nombrados al establecer las oficinas en el Estado que tengo el honor de gobernar.

Creo deber informar á V. E., que el haber dejado sin dotacion ó sueldo fijo á los funcionarios encargados del registro civil, fué en atencion á que la penuria del erario y el sistema de economía adoptado por este gobierno, no permitian aumentar con este objeto el presupuesto de los gastos de la administracion, y á que por otra parte no queria hacer odiosa la reforma, aumentando considerablemente los derechos sobre los actos del registro que, como V. E. podrá observar, son bastante módicos en el reglamento. Y aunque las ha abandonado todas á beneficio de los jueces respectivos, como á consecuencia de las circulares del Obispo, las exhortaciones y otros manejos, no menos que la natural repugnancia que encuentra esta clase de reformas en lo comun de las gentes, impiden hacerla general y eficaz, los rendimientos de estos derechos no bastan ni con mucho para compensar ni aun sostener dichas oficinas. No han faltado, sin embargo, ciudadanos que con abnegacion y patriotismo dignos del mayor elogio, se han prestado gustosos á desempeñar este delicado encargo con perjuicio de sus intereses. Y esto les ha hecho acreedores á la consideracion de este gobierno, que ha dispuesto en justa compensacion, tenerlos presentes para ocupar las vacantes que ocurran en otros empleos de la administracion pública que disfruten algun sueldo fijo.—Pero si bien este gobierno, conciliando las dificultades, ha logrado sostener de esta manera estas oficinas por mas de un año, cree que convendrá dotarlas en adelante de otro modo, y que estando establecidas por leyes generales, deberán ser sostenidas por el erario de la federacion.—Por lo demas, este gobierno tiene la satisfaccion de comunicar á V. E. que esta reforma se halla planteada yà en este Estado de una manera irrevocable.

Dios y libertad. Compeche, Abril 20 de 1861.—*P. Garcia.—Juan Carbó,* secretario.—Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Gobernacion.